

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2402664

**Materia** Hacienda pública

**Asunto** Solicitud ayuda para la realización de instalación de autoconsumo.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

1.1. En fecha 10/07/2024, el promotor de la queja presentó un escrito ante esta institución al que se le ha asignado el número de queja 2402664.

En su escrito de queja manifestaba sustancialmente que en fecha 03/06/2022, presentó una instancia ante la entonces Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, solicitando ayuda para la realización de instalación de generación eléctrica destinada a autoconsumo con número de registro GVRTE/2022/1789068. Más tarde con fecha 28/06/2022, presentó escrito ante la entonces Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, solicitando ayudas para la realización de instalaciones de autoconsumo, Programa de incentivos 4, del Plan de Recuperación y Transformación de la Comunidad Valenciana, con número de expediente AGAUTC/2022/9524. Que después de varios contactos telefónicos y correos electrónicos en fecha 12/04/2024, los encargados de la ayuda le dicen que tienen que aportar una documentación que falta, documentación que es enviada el día 16/04/2024, con número de registro GVRTE/2024/1678081. Que desde esa fecha no ha vuelto a tener noticias de la resolución de su solicitud de ayuda y por supuesto no ha recibido ningún pago correspondiente a esa ayuda.

1.2. El 15/07/2024, admitida la queja a trámite, se requirió a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación de la solicitud de ayudas para la realización de una instalación de generación eléctrica destinada a autoconsumo presentada por el promotor de la queja en fecha 28/06/2022, número de expediente AGAUTC/2022/9524 y cuya última aportación de documentos se produjo en fecha 16/04/2024, sin que hasta la fecha haya remitido el informe requerido, ni haya solicitado la ampliación de dicho plazo por un mes.

## 2 Conclusiones de la investigación

### Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

En el presente expediente de queja se plantea la demora excesiva en resolver la solicitud de ayuda del programa de incentivos 4 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, para la realización de instalaciones de autoconsumo, presentado por el promotor de la queja los días 03/06/2022 y 28/06/2022, por parte de la Administración autonómica competente.

En este sentido, resulta de aplicación el apartado decimocuarto de la Resolución de 14 de octubre de 2021, de la Consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se convocan ayudas dentro del programa de incentivos 4, Realización de instalaciones de autoconsumo con fuentes de energía renovable, en el sector residencial, las administraciones públicas, y el tercer sector con o sin almacenamiento, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que al regular la resolución y notificación de las subvenciones, establece en su punto 4 lo siguiente: “El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de ayuda será de 6 meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud (...)”. En el presente caso el plazo se contará desde el día 03/06/2022 y 28/06/2022.

El derecho a obtener una respuesta sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del artículo 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su artículo 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, le atribuye, en su artículo 33.2.c), la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

Del mismo modo, el artículo 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

En efecto, en el presente caso, resulta evidente que la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, no ha resuelto las solicitudes de ayuda para la realización de instalaciones de autoconsumo con fuentes de energía renovable, en el sector residencial, las administraciones públicas, y el tercer sector con o sin almacenamiento (Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana) que presentó el promotor de la queja en fecha 03/06/2022 y 28/06/2022, es decir ha transcurrido más de 24 meses, se trata de una demora excesiva e inadmisibles, ya que el plazo legal máximo para resolver este tipo de solicitudes es de seis meses.

### **Conducta de la administración**

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

En el caso que nos ocupa, la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 15/07/2024, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio:

**Primero: RECOMENDAMOS** a la **CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, AGUA, INFRAESTRUCTURAS Y TERRITORIO** que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la presentación de los escritos de fecha 03/06/2022 y 28/06/2022, solicitando ayudas para la realización de instalaciones de autoconsumo, proceda de manera urgente a resolverlo de forma expresa y notificarlo al autor de la queja.

**Segundo: RECORDAMOS** a la **CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, AGUA, INFRAESTRUCTURAS Y TERRITORIO EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana